

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 16, 1, h).	Alimentación humana.	<ul style="list-style-type: none"> — Decreto 797/1975, de 21 de marzo, de competencia de la Dirección General de Sanidad en materia alimentaria. — Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios. — Real Decreto 1507/1976, de 21 de mayo, por el que se introducen modificaciones en los Decretos 797/1975, de 21 de marzo, y 607/1975, de 13 de marzo. — Orden del M. de la G. de 27 de julio de 1976 por la que se regula la circulación y consumo de carnes de animales procedentes de cacerías. — Orden del M. de la G. de 21 de febrero de 1977 por la que se dictan normas para la instalación y funcionamiento de industrias dedicadas a la preparación y distribución de comidas para consumo en colectividades y medios de transporte. — Real Decreto 2688/1977, de 23 de julio, por el que se dictan normas complementarias al Decreto 336/1975, de 7 de marzo, y a la Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975, referentes al número de registro sanitario en los productos alimentarios y alimenticios. — Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, sobre estructuración del M. de S. y S. S. — Resolución de la Subsecretaría de la Salud del M. de S. y S. S. de 12 de diciembre de 1977 por la que se dictan normas relacionadas con el registro sanitario de industrias y productos alimenticios y alimentarios. — Real Decreto 3596/1977, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, sobre competencia del M. de S. y S. S. en materia alimentaria. — Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del M. de S. y S. S. — Resolución de la Subsecretaría de la Salud Pública del M. de S. y S. S. de 30 de mayo de 1978 por la que se adaptan los plazos de incorporación de los distintos sectores de la alimentación al Registro sanitario de industrias y productos alimenticios y alimentarios. — Orden del M. de S. y S. S. de 29 de junio de 1978 por la que se desarrolla la estructura de las Delegaciones Territoriales del M. de S. y S. S. establecida en el Real Decreto 211/1978, sobre régimen orgánico y funcional de los indicados Organismos. — Resolución de la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria de 10 de octubre de 1978 por la que se dictan normas sobre reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar.
Art. 17.	Comisiones Sanitarias Provinciales.	<p>Real Decreto 2827/1977, de 6 de octubre, sobre control de la publicidad médico-sanitaria.</p> <p>Artículo 1.º, 2, b), del Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto, por el que se establece la confección del Mapa Sanitario del territorio nacional.</p> <p>Real Decreto 2668/1977, de 15 de octubre, por el que se regulan los órganos colegiados de ámbito provincial de la Administración Civil del Estado.</p> <p>Decreto 3284/1968, de 26 de diciembre, por el que se crean las Comisiones Delegadas de Saneamiento de las (entonces) Provinciales de Servicios Técnicos.</p> <p>Decreto 1313/1963, de 5 de junio, por el que se crea la Comisión Central de Saneamiento.</p> <p>Orden del M. de la G. de 17 de julio de 1967 por la que se crea la Subcomisión Técnica de industrias y actividades clasificadas de la Comisión Central de Saneamiento.</p> <p>Orden del M. de la G. de 19 de julio de 1967 sobre composición y funcionamiento de la Subcomisión permanente de supervisión de actividades clasificadas.</p> <p>Artículos 8.º y siguientes de la Orden del M. de la G. de 19 de abril de 1968 sobre organización y funciones de la Comisión Central de Saneamiento.</p> <p>Artículo 7.º de la Orden del M. de la G. de 24 de julio de 1963 sobre Secretaría de las Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria.</p> <p>Aquellas otras disposiciones sanitarias que resulten aplicables a las materias transferidas.</p>

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

13431

REAL DECRETO 1119/1981, de 8 de mayo, por el que se fija el régimen del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la reimportación en la Península y Baleares de mercancías nacionales o nacionalizadas desde Canarias, Ceuta y Melilla, en determinados casos.

El régimen del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la entrada en la Península e Islas Baleares de las mercancías procedentes de Canarias, Ceuta y Melilla, está regulado en la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos y los Decretos dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro y quinientos once/mil novecientos setenta y siete.

Sin embargo, en estos textos legales no se ha previsto expresamente el tratamiento fiscal que corresponde a las mercancías en dicho tráfico, cuando son originarias de la Península y Baleares, o están nacionalizadas mediante el pago de los derechos de Aduanas.

Este vacío legislativo puede producir en algunos supuestos una inequidad tributaria como consecuencia de la asimetría

de aplicación entre la desgravación fiscal a la exportación recibida en su día, a la salida, y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores devengado, a la entrada.

Por todo lo cual, y de acuerdo con las facultades conferidas al Gobierno en la materia por el artículo trece del Decreto-ley de ordenación económica de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y por el texto refundido de los Impuestos integrados de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las mercancías originarias de la Península e Islas Baleares y las mercancías extranjeras nacionalizadas mediante el pago de los derechos de Aduanas que se hayan enviado a Canarias, Ceuta y Melilla, satisfarán, a su entrada definitiva en la Península e Islas Baleares, en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, la cuota de desgravación fiscal a la exportación que en su día percibieron reducida en el porcentaje de depreciación que corresponda según la legislación sobre el valor en Aduanas, cuando concurren las dos condiciones siguientes:

Primera.—Que las mercancías sean identificables.

Segunda.—Que sean reimportadas por residentes en los respectivos territorios de Canarias, Ceuta o Melilla con ocasión de su traslado de residencia a la Península y Baleares.

Artículo segundo.—La presente disposición deja subsistente el régimen tributario vigente respecto de las mercancías acogidas al tráfico de perfeccionamiento.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

13432 ORDEN de 1 de junio de 1981 por la que se regula la coordinación de valores de los bienes de naturaleza inmobiliaria.

Ilustrísimo señor:

Reguladas las competencias y estructura de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales por Real Decreto 1365/1980, de 13 de junio, y dispuesto en su artículo 28 que la coordinación de valores de los bienes calificados tributariamente de naturaleza rústica y pecuaria y de la propiedad urbana se realizará por el Ministerio de Hacienda, a través de la Inspección Central y de las Delegaciones de Hacienda Especiales, con la colaboración de los Ayuntamientos que se determine reglamentariamente, resulta obligado arbitrar el procedimiento para llevar a efecto dicha coordinación, tanto en cuanto a las directrices y normas que en materia técnica deban regular los trabajos de formación, conservación y revisión de los Catastros de Rústica y Urbana como a la programación de los planes anuales y, por supuesto, al establecimiento de los criterios de valoración, la coordinación de valores y el control de los mismos, al objeto de garantizar la debida equidad tributaria.

Para lograr una auténtica efectividad en la coordinación, que redunde en una manifiesta mejora de la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, es preciso crear los órganos que, por su composición y atribuciones, garanticen el cumplimiento de la misión encomendada a los Consorcios.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se ha servido disponer:

Artículo 1.º La coordinación de los valores de los bienes calificados tributariamente de naturaleza rústica y de la propiedad inmobiliaria urbana se realizará por el Ministerio de Hacienda, a través de la Inspección Central y de las Delegaciones de Hacienda Especiales, con la colaboración de los Ayuntamientos, en la forma que se determina en la presente disposición.

Art. 2.º 1. La coordinación a nivel territorial, dentro del ámbito espacial de su competencia, corresponderá a las Delegaciones de Hacienda Especiales, creadas por Orden de 27 de abril de 1979.

2. En dichas Delegaciones se constituirán dos Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria, una para los bienes de naturaleza rústica y pecuaria y otra para los bienes urbanos, cuya finalidad será la coordinación de valores en su ámbito espacial y cuya competencia se extenderá a los fines expuestos en el artículo 5.º de esta disposición, actuando como órganos colegiados de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria, presididas por el Delegado de Hacienda de la Delegación de Hacienda Especial, que podrá delegar en el Inspector regional Financiero y Tributario, estarán constituidas de la siguiente forma:

A) Junta Técnica Territorial de Coordinación Inmobiliaria Rústica y Pecuaria:

a) Un Ponente, funcionario de Hacienda de los Cuerpos de Ingenieros Superiores Agrónomos o de Montes, designado por el Inspector central.

b) Dos Vocales, designados por el Delegado de Hacienda de la Delegación de Hacienda Especial de entre los funcionarios de Hacienda de los Cuerpos Superiores de Ingenieros Agrónomos o de Montes, con prioridad de los adscritos a los Consorcios de su ámbito espacial, de los cuales actuará como Secretario el que designe el Presidente.

c) Tres Vocales Técnicos, de la misma titulación que los anteriores, en representación de las Corporaciones Municipales, que serán designados por el Delegado de Hacienda Especial de entre los propuestos por los representantes de los Ayuntamientos en los Consejos de Dirección de los Consorcios y a través

de éstos. Cada Consorcio propondrá el nombre de un facultativo superior y de entre los propuestos, por sorteo, se designarán los tres Vocales territoriales.

B) Junta Técnica Territorial de Coordinación Inmobiliaria Urbana:

a) Un Ponente facultativo, Arquitecto Superior al servicio del Ministerio de Hacienda, designado por el Inspector central.

b) Dos Vocales, designados por el Delegado de Hacienda de la Delegación de Hacienda Especial de entre los funcionarios de Hacienda del Cuerpo de Arquitectos Superiores, con prioridad de los adscritos a los Consorcios de su ámbito espacial, de los cuales el que designe el Presidente actuará como Secretario.

c) Tres Vocales Arquitectos Superiores en representación de las Corporaciones Municipales, que serán designados por el mismo procedimiento especificado para la Junta Técnica de Rústica y Pecuaria.

d) En el ámbito de la Delegación de Hacienda Especial de Madrid ambas Juntas estarán constituidas, además de por su Presidente, por:

a) Un Ponente.

b) Un Vocal funcionario, que actuará como Secretario.

c) Dos Vocales de representación municipal.

Todos ellos deberán reunir las condiciones y serán designados como se especifica en los casos anteriores.

Art. 3.º 1. Se crean, dentro de la Inspección Central, las Juntas Técnicas Superiores de Coordinación Inmobiliaria de Rústica y Urbana, que asumirán las funciones de coordinación que el artículo 28 del Real Decreto 1365/1980, de 13 de junio, establece, y que serán presididas por el Inspector central, que podrá delegar en el Subdirector general de Catastros Inmobiliarios.

2. La composición de cada una será la siguiente:

a) Los cuatro Vocales, Ponentes facultativos, Ingenieros o Arquitectos, según se trate de la Junta de Rústica o de la de Urbana, que hayan sido designados por el Inspector central para la coordinación territorial.

b) Cuatro Vocales Técnicos, Ingenieros o Arquitectos, según se trate de la Junta de Rústica o de la de Urbana, representantes de las Corporaciones Municipales, elegidos por sorteo entre los que formen parte de las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación, de manera que sólo haya uno por cada conjunto de territorios encomendados a la coordinación del correspondiente facultativo.

c) Actuarán como Secretarios de las Juntas, con voz pero sin voto, el Jefe de Servicio del Catastro de Rústica y el Jefe de Servicio del Catastro de Urbana.

d) Podrá acordarse igualmente la asistencia a dichas Juntas de cualesquiera otros funcionarios o técnicos de la Administración, Estatal o Local, cuya opinión sea aconsejable conocer, que tendrán voz, pero no voto.

Art. 4.º La competencia territorial de los respectivos Ponentes facultativos se ajustará a las siguientes demarcaciones.

Noroeste: Territorios de las Delegaciones Especiales de La Coruña y Oviedo.

Centro: Territorios de las Delegaciones Especiales de Madrid, Albacete y Valladolid.

Nordeste: Territorios de las Delegaciones Especiales de Zaragoza, Barcelona y Valencia.

Sur: Territorios de las Delegaciones Especiales de Sevilla y Málaga.

Art. 5.º Corresponde a las Juntas Superiores el asesoramiento en la valoración de las bases de las contribuciones territoriales y de aquellos elementos necesarios para su determinación objetiva, y en particular proponer a la Inspección Central:

a) El establecimiento de directrices y normas que, en materia técnica, deban regular los trabajos de formación, conservación y renovación de los Catastros, rústico y urbano, así como la inspección de los mismos.

b) Los criterios de valoración de la propiedad inmobiliaria y de coordinación de los valores que la Administración Tributaria fije para los distintos Municipios, a efectos de salvaguardar la debida equidad tributaria.

c) La aprobación, en su caso, de las propuestas coordinadas de valores, formulados a la Inspección Central por las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación de las Delegaciones de Hacienda Especiales.

Les corresponderá también entender en las demás cuestiones que someta a su examen el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los Ponentes facultativos de las Juntas Territoriales tendrán las siguientes funciones:

a) Recibir las propuestas de los Consorcios de la región y formular las propuestas de coordinación en su ámbito territorial para su remisión a la Junta Técnica Superior de Coordinación, propuesta que deberá ir informada por la Junta Territorial respectiva.

b) Asesorar a los Consorcios o, en su defecto, a la Administración Tributaria sobre las normas generales dictadas por